

Arbitraje seguido entre  
**CONSORCIO LR + VM CONSULTORES ASOCIADOS**  
(Demandante)  
y  
**PLAN COPESCO NACIONAL - MINCETUR**  
(Demandado)

---

**LAUDO**

---

*Árbitro Único*  
**Dr. Alberto Rizo Patrón Carreño**

En Lima, al 01 de abril de 2015, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el laudo siguiente:

**INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. Con fecha 18 de noviembre de 2013, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE se realizó la audiencia de instalación en los términos que se consignan en el acta respectiva.

**DEMANDA**

2. **CONSORCIO LR + VM CONSULTORES ASOCIADOS**, en adelante el demandante, con fecha 09 de diciembre de 2013 presentó su demanda arbitral estableciendo como pretensiones:

- i) Se declare que el demandante no ha incurrido en cobros indebidos referidos al tercer y cuarto pago del contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", consecuentemente no está obligado a pagar a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, la suma de S/. 21,100.00 (Veintiún mil cien y 00/100 nuevos soles); y,
- ii) Se declare que el demandante, conformado por los arquitectos Lincoln Rodríguez Cabellos y José Vigo Moromisato, no han incumplido el contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes".

3. Asimismo, fundamenta entre otros, los siguientes hechos:

- i) Con fecha 20 de abril de 2009, el demandante y el demandado suscriben un contrato por el que aquél se obligó a elaborar el expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes".

- ii) Con fecha diciembre de 2011, el demandado por intermedio de su órgano de control, emite el informe Nº 005-2011-02-5302 en virtud del cual concluye que el demandante habría cobrado indebidamente la suma de S/. 21,100.00 (Veintiún mil cien y 00/100 nuevos soles) por un supuesto incumplimiento al no haber cumplido con :
- La presentación del documento que exprese y contenga la conformidad del proyecto definitivo por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes; y,
  - La presentación de la Resolución Suprema que otorgue el Derecho de Uso del Área Acuática, a emitirse por la Dirección de Capitanías y Puertos de la Marina de Guerra del Perú.
- iii) De otro lado, la demandada ha iniciado en contra del demandante, un procedimiento de conciliación extrajudicial y posteriormente un proceso civil de cumplimiento de obligación de dar suma de dinero, que no se ajustan a la realidad, al señalar que los pagos 3 y 4 realizados por la demandada a favor del demandante, con fechas 22 de diciembre de 2009 por S/. 17,675.00 y 05 de agosto de 2010 por S/. 2,252.00, constituirían pagos indebidos puesto que se habrían otorgado sin que el demandante cumpliera en el modo pactado con las prestaciones a su cargo.
- iv) Al respecto, de acuerdo al Item 4, literal f. de los términos de referencia que forman parte integrante del contrato suscrito por el demandante y la demandada con fecha 20 de abril de 2009, derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 0002-2009-MINCETUR/COPESCO/CE, Segunda Convocatoria, Contratación de los servicios de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico : "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes, se establece que "Las autorizaciones para el derecho de uso del área acuática será tramitado y obtenido por La Entidad, ambos referidos a las intervenciones que considere el expediente en la Isla del Amor y en el Zoocriadero".
- v) En tal sentido, en cumplimiento de dichos términos de referencia es que los funcionarios de Plan Copesco Nacional que tuvieron a su cargo el seguimiento, supervisión y aprobación de las diferentes etapas y entregables de la consultoría, no podían exigir un documento que correspondía entregar a la demandada, consecuentemente no es un requisito exigible para completar ninguna de las etapas del servicio prestado y proceder a los pagos correspondientes.
- vi) Como información adicional, indica que la primera convocatoria de este mismo proceso fue por un importe referencial de S/. 73,496.79 e incluía el Estudio Hidro Oceanográfico e Impacto Ambiental, para lo cual el Consultor debía contar con los servicios de una empresa que se encuentre certificada por la Dirección de Capitanías y Puertos de la Marina de Guerra del Perú (DICAPI), para realizar los estudios hidro oceanográficos y de impacto ambiental y se exigía como requisito para el personal, la presencia de un Ingeniero Civil con dicha especialidad.
- vii) Cabe precisar, que esta parte del servicio de consultoría fue suprimida en la segunda convocatoria que derivó en el contrato suscrito por el demandante, para lo cual la demandada redujo el monto referencial a la cantidad de S/. 50,500.00 y procedió a convocar directamente el servicio de estudio hidro oceanográfico y de impacto ambiental, a través de la Adjudicación de Menor Cantidad Nº 0005-2009-MINCETUR/COPESCO/CE, Segunda Convocatoria, Contratación de Servicios de Estudio Hidro-Oceanográfico e

- Impacto Ambiental de la Isla del Amor, en el marco del proyecto: "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", en cuyos términos se lee : "Cabe señalar que, el ámbito de la consultoría incluye el seguimiento de los trámites necesarios para obtener el derecho de uso de área acuática, hasta la obtención de la resolución respectiva"
- viii) Esta información está debidamente publicitada en la página oficial del SEACE y que la demandada conoce pues es la que convoca y no ha sido evaluada ni tomada en cuenta por la comisión encargada del examen especial efectuado por su área de control, a los proyectos de inversión pública de la Unidad Ejecutora 004 Plan Copesco Nacional, periodo 2009 - 2010.
- ix) Con relación a la conformidad del proyecto por la Municipalidad Provincial de Tumbes, en el Informe Nº 375-2010/MPT-GI y DU-SGO/PY-J.L.D. del 22 de abril de 2010, el Sub Gerente de Obras Públicas y Catastro de dicho municipio manifiesta entre otros, que en ningún momento les hicieron llegar el anteproyecto arquitectónico ni el proyecto definitivo y que el oficio Nº 861-2011-MPT-ALC del 17 de setiembre de 2011 que remite la Alcaldesa al órgano de control institucional, no se ajusta a la verdad de los hechos toda vez que el 03 de agosto de 2009, con Registro Nº 7088-10294, la Municipalidad Provincial de Tumbes recibió mediante carta del 20 de julio de 2009, los Planos y Memoria descriptiva del Anteproyecto "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", con la que se solicitó la conformidad del proyecto, conforme a lo coordinado con Plan Copesco Nacional y cuya copia debe figurar en los archivos de la demandada.
- x) Cabe señalar, que por política de gestión institucional del año 2009, la demandada se encargó directamente de las gestiones interinstitucionales, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Tumbes, con quien suscribió el convenio de cooperación interinstitucional Nº 11-2009-MINCETUR-COPESCO/DE, en cuyo literal e) establecía que el plazo para efectuar la revisión y emitir opinión con fines de otorgamiento de la conformidad del anteproyecto arquitectónico y proyecto definitivo será como máximo de diez (10) días calendarios improrrogables para cada uno, contabilizados a partir de la recepción del documento correspondiente. Una vez vencido dicho plazo sin haber respuesta, se dará por conforme del anteproyecto arquitectónico y proyecto definitivo, respectivamente. Como no obtuvo respuesta de la Municipalidad Provincial de Tumbes dentro del plazo establecido, la demandada dio por aprobado el anteproyecto arquitectónico y proyecto definitivo y se procedió con el desarrollo de la siguiente etapa de la consultoría.
- xi) En tal sentido, el demandante deja constancia que dentro de este mismo marco legal y de acuerdo a los términos de referencia del contrato, cumplió con presentar el proyecto definitivo a Plan Copesco Nacional para su aprobación de la tercera etapa, dándose la conformidad mediante carta Nº 265-2009-MINCETUR/COPESCO/DE, luego de lo cual se procedió al cobro y pago correspondientes.
- xii) Por lo expuesto, el demandante afirma dejar establecido que la presentación del proyecto definitivo y su aprobación por la Municipalidad Provincial de Tumbes, quedó a cargo de Plan Copesco Nacional – MINCETUR, en atención al acuerdo quinto, ítem D, del convenio interinstitucional entre las partes. En dicho contexto consta en la página 70 del informe especial que la Directora del Plan Copesco Nacional, mediante oficio Nº 515-2009-

MINCETUR/COPESCO-DE, remitió a la Municipalidad Provincial de Tumbes, el expediente técnico aprobado por el Plan Copesco Nacional, de la obra “Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes”, para su registro en la fase de inversión e iniciar el proceso de selección de la ejecución de la obra.

- xiii) Señala finalmente, que los pagos recibidos por el demandante son legítimos, se ajustan a derecho y no tienen la calidad de pagos indebidos como pretende establecer la demandada mediante el Examen Especial de Control N° 005-2011-02-5302 emitido por el Órgano de Control Institucional Sectorial del MINCETUR, denominado examen especial a la ejecución de proyectos de inversión pública por la unidad ejecutora N° 004 - Plan Copesco Nacional.
- xiv) Concluye manifestando que el demandante no estaba obligado a la obtención de la Resolución Suprema de autorización de uso de área acuática por la DICAPI, así como que la Municipalidad Provincial de Tumbes sí recibió tanto el anteproyecto como el proyecto definitivo.

#### **EXCEPCION DE CADUCIDAD**

- 4. La Procuradora Pública del Estado, a cargo de la defensa jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, en adelante la Procuradora Pública, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2014, propone la excepción de caducidad solicitando se declare fundada y se ordene el archivo definitivo de los actuados arbitrales, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone :
- (i) Conforme al documento suscrito por la partes el 20 de abril de 2009, el demandante se obligaba contractualmente a elaborar el expediente técnico de la obra Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes”, obligándose Plan Copesco Nacional como contraprestación por el servicio contratado al pago de S/. 50,500.00 (Cincuenta mil quinientos y 00/100 nuevos soles) que serían cancelados en cuatro armadas, según la cláusula cuarta del referido instrumento.
- (ii) Mediante Resolución Directoral N° 124-2009-MINCETUR/COPESCO-DE del 17 de noviembre de 2009, se determina que el primer informe entregado por el demandante a Plan Copesco Nacional se realizó el 28 de mayo de 2009, el segundo informe fue entregado el 10 de agosto de 2009 y el tercer informe, el 14 de setiembre de 2009, correspondiente a la consultoría del expediente técnico. Asimismo, Plan Copesco Nacional recibió el 17 de noviembre de 2009 el levantamiento de las observaciones al expediente técnico definitivo, expidiéndose la referida resolución directoral que aprobó definitivamente el expediente técnico.
- (iii) Al respecto, una vez otorgada la conformidad por Plan Copesco Nacional a la prestación del servicio efectuado por el demandante, se generó el derecho a la cancelación del pago, que se efectivizó oportunamente culminando el contrato y el cierre del expediente de contratación. Es así que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 177º del Reglamento de la Ley de Arbitraje, las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje, siendo que el plazo de caducidad se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad (...) esto es a partir del día siguiente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 124-2009-MINCETUR/COPESCO-DE, es decir el 18 de noviembre de 2009.

- (iv) En tal sentido, la Procuradora Pública señala que las partes tenían el derecho expedito para poder solicitar el arbitraje con plena observancia de los plazos fijados por la Ley y en consideración a que la demanda arbitral fuera presentada en setiembre del año 2013, han transcurrido en exceso los plazos de caducidad previstos en los Arts.144º, 170º, 175º, 177º, 199º, 201º, 209º, 210º y 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del Art. 52º de la Ley de Contrataciones del Estado y consecuentemente ha operado la caducidad del derecho.

#### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

5. **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, en adelante el demandado, el 21 de marzo de 2014 contestó la demanda contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, solicitando se declare INFUNDADA y fundamenta entre otros, los siguientes hechos :

- (i) Las pretensiones planteadas en la demanda tiene la finalidad subalterna de que las personas que conformaron el **CONSORCIO LR + VM CONSULTORES ASOCIADOS** puedan sustraerse de la responsabilidad de haber obtenido un beneficio indebido al facturar el 100% de sus honorarios sin cumplir con los requisitos exigidos en los términos de referencia, actos irregulares evidenciados por la OCI-MINCETUR en el Informe Nº 005-2011-02-5302 "Examen Especial a la Ejecución de Proyectos de Inversión Pública por la Unidad Ejecutora Nº 004 - Plan Copesco Nacional", determinó irregularidades y responsabilidades a personal de Plan Copesco nacional y a terceros, unos al haber efectuado la cancelación y el pago total de un servicio así como su conformidad y otros como las personas que integraron el consorcio demandante al beneficiarse con el importe de S/. 21,100.00 nuevos soles.
- (ii) El referido informe señala que el demandante ha requerido y aceptado la cancelación del 100% de sus honorarios a pesar de que no habían dado cumplimiento a los términos de referencia de las bases de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0002-2009-MINCETUR/COPESCO/CE, que disponía que para la cancelación del servicio contratado, previamente había que dar cumplimiento a la tercera y cuarta etapa de su ejecución, consistente en la presentación del documento que exprese y contenga la conformidad del proyecto definitivo por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes y la obtención de la resolución de la capitanía de puertos, que otorgue el derecho de uso del área acuática, acciones que no fueron cumplidas por el demandante.
- (iii) Los hechos descritos en los párrafos precedentes referidos al examen practicado por el órgano de control del MINCETUR, no se encuentran vinculados ni forman parte de la relación contractual suscrita el 20 de abril de 2009 entre el demandante y Plan Copesco Nacional – MINCETUR; muy por el contrario los hechos originados de la acción de control que concluyeran con la elaboración del citado Informe Nº 005-2011-02-5302, se vienen conociendo a través de otras vías adecuadas como es la administrativa y el Poder Judicial.

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

6. El 30 de enero de 2015, se llevó a cabo la audiencia correspondiente, con la asistencia de las partes demandante y demandada. En la audiencia se determinaron los siguientes:

### **PUNTOS CONTROVERTIDOS DE LA DEMANDA:**

- 1) Determinar si corresponde o no, que se declare que el Contratista no ha incurrido en cobros indebidos referidos al tercer y cuarto pago del contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", en consecuencia no estaría obligado a pagar a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, la suma de S/. 21,100.00 (Veintiún mil cien y 00/100 nuevos soles).
- 2) Determinar si corresponde o no, que se declare que el Contratista no ha incurrido en incumplimiento de contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes".

### **ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

7. Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- i) **Por el demandante :**
  - Los medios probatorios ofrecidos en los numerales comprendidos del 1 al 11 del escrito presentado el 09 de diciembre de 2013.
- ii) **Por la demandada :**
  - Los medios probatorios ofrecidos en los numerales comprendidos del 1 al 3 del escrito presentado el 12 de marzo de 2014. Asimismo, los medios probatorios ofrecidos en los numerales comprendidos entre del 1 al 4 del Acápite III, MEDIOS DE PRUEBA del escrito presentado el 21 de marzo de 2014.

### **OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES:**

8. El 02 de abril de 2014, el demandante presentó un escrito absolviendo la demanda formulada por el demandado.
9. El 02 de abril de 2014, el demandante presentó un escrito absolviendo la excepción de caducidad formulada por el demandado.
10. El 10 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, con la única asistencia del demandado.
11. El 28 de noviembre de 2014, se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la única asistencia del demandado.
12. El 02 de diciembre de 2014, la Procuradora Pública presentó un escrito sustentando los antecedentes, la excepción de caducidad y hechos de controversia.
13. El 09 de diciembre de 2014, el demandante interpuso un recurso de reconsideración contra los actos procesales contenidos en el Acta de Audiencia de Informes Orales y el Acta de Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, que el Árbitro Único resolvió tener presente en lo que fuera de Ley con conocimiento de la parte

contraria, declarar improcedente el recurso de reconsideración, declarar de oficio la nulidad de las actuaciones procesales referidas a la Audiencia de Informes Orales y la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Informes Orales, para el 30 de enero de 2015.

14. El 30 de enero de 2015 se realizó la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de ambas partes, en la que ante un pedido de común acuerdo entre el demandante y el demandado, el Árbitro Único suspendió la Audiencia de Informes Orales y la reprogramó para el 24 de febrero de 2015.
15. El 24 de febrero de 2015 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la asistencia del demandante y el demandado, en la que una vez finalizada la misma se fijó plazo para laudar.
16. El 04 de marzo de 2015, el demandante presentó un escrito resumiendo los hechos planteados durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales de este proceso.

#### **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. La Cláusula Décimo Tercera: Marco Legal del Contrato, del contrato de consultoría de obra suscrito por el demandante con el demandado el 20 de abril de 2009, establece que en lo no previsto en este contrato, en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobados por mediante D.S. N° 083-2004-PCM y D.S. N° 084-2004-PCM, respectivamente, serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas concordantes. Asimismo, la Cláusula Décimo Cuarta: Arbitraje, del referido contrato de consultoría de obra, señala en el primer párrafo que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.
18. El numeral 6 del Acta de Instalación de Árbitro Único AD HOC del 18 de noviembre de 2013, establece que las normas aplicables al arbitraje, de acuerdo a lo establecido por el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (TUO), aprobado por el Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley (LCAE), deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en aplicación del derecho: La Ley y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (RLCAE), las normas de derecho público y las normas de derecho privado.
19. Cabe mencionar que la Cláusula Séptima: Conformidad del Servicio, del citado contrato, menciona en su primer párrafo que la conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 233º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Será emitida por la Dirección Ejecutiva del Plan Copesco Nacional, previo informe del encargado del Área de Expedientes Técnicos de la Unidad de Estudios y Proyectos. En tal sentido, se refiere el último párrafo de la Cláusula Cuarta: Forma de Pago, al determinar que luego de la recepción formal y completa de la documentación señalada en los párrafos precedentes, según lo establecido en el artículo 233º del Reglamento de la

Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Área de Expedientes Técnicos de la Unidad de Estudios y Proyectos a través de la Dirección Ejecutiva del Plan Copesco Nacional dará de ser el caso, la conformidad de la prestación.

20. El numeral 53.2 del artículo 53º Solución de Controversias, del D.S. N° 083-2004-PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, siendo este plazo de caducidad.
21. El artículo 51º Responsabilidad del Contratista, del D.S. N° 083-2004-PCM TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece que el contratista es el responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos de los bienes o servicios ofertados por un plazo no menor de un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato podrá establecer excepciones para bienes fungibles o que por su naturaleza no puedan adecuarse a este plazo. En el caso de obras el plazo de responsabilidad no podrá ser inferior a siete años.
22. En los Términos de Referencia, contenidos en las Bases Integradas, se establece expresamente que el plazo de responsabilidad del consultor es de siete años, los que contados a partir de la fecha en que la Entidad aprueba el expediente técnico con la emisión de la Directoral N° 124-2009-MINCETUR/COPESCO-DE, aun no han transcurrido.
23. Se han acreditado los informes de aprobación del expediente técnico, según detalle que obra en el expediente arbitral :
  - a) Primera etapa se aprueba el 13 de julio de 2009, con Carta N° 109-2009-MINCETUR/COPESCO-DE.
  - b) Segunda etapa se aprueba el 14 de agosto de 2009, con Carta N° 138-2009-MINCETUR/COPESCO-DE.
  - c) Tercera etapa se aprueba el 17 de noviembre de 2009, con Carta N° 265-2009-MINCETUR/COPESCO-DE.
  - d) El expediente completo se aprueba el 17 de noviembre de 2009 mediante Resolución Directoral N° 124-2009-MINCETUR/COPESCO-DE.
24. Asimismo, el demandado realizó los siguientes pagos al demandante:
  - a) Por la primera etapa S/. 15,150.00 (30% el contrato) el 03 de agosto de 2009.
  - b) Por la segunda etapa S/. 15,150.00 (30% el contrato) el 27 de agosto de 2009.
  - c) Por la tercera etapa S/. 17,675.00 (35% el contrato) el 17 de noviembre de 2009.
  - d) Por la cuarta etapa S/. 2,525.00 (5% el contrato) el 05 de agosto de 2010.
25. Ha quedado establecido que la Municipalidad Provincial de Tumbes recibió el anteproyecto y proyecto definitivo aprobado por Plan Copesco Nacional, registrándolo en la fase de inversión.
26. El artículo 196º del Código Procesal Civil prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quién contradice alegando nuevos hechos.

27. Siendo que no han sido probados por la parte demandada los fundamentos de hecho, ni el derecho que la sustenta, la excepción de caducidad deducida por la demandada al no haber transcurrido el plazo para su interposición, no puede ser amparada.
28. Siendo que ha sido probado por la parte demandante que no ha incurrido en cobros indebidos referidos al tercer y cuarto pago del contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", así como que el demandante, conformado por los arquitectos Lincoln Rodríguez Cabellos y José Vigo Moromisato, no han incumplido el contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", la primera y segunda pretensión principal del demandante pueden ser amparadas.
29. En todas las audiencias y actuaciones realizadas en el presente arbitraje se han cumplido con las regulaciones del debido proceso conforme a las normas legales vigentes, habiéndose concedido al demandante y al demandado la posibilidad de ejercer sus derechos y ofrecer los medios probatorios que consideraron pertinentes, siendo ambas partes notificadas para cada audiencia convocada por el Árbitro Único.
30. Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, promulgada mediante la Ley N° 26850 y unificada a través del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en las demás normas de derecho público y de derecho privado, así como las consideraciones expuestas;

#### **EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO:** **INFUNDADA** la excepción de caducidad propuesta por la Procuradora Pública y en consecuencia, declarar la no caducidad del derecho.

**SEGUNDO:** **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia, declarar que el **CONSORCIO LR + VM CONSULTORES ASOCIADOS** no ha incurrido en cobros indebidos referidos al tercer y cuarto pago del contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes", consecuentemente no está obligado a pagar a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO - MINCETUR**, la suma de S/. 21,100.00 (Veintiún mil cien y 00/100 nuevos soles).

**TERCERO:** **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y en consecuencia, declarar que el **CONSORCIO LR + VM CONSULTORES ASOCIADOS** conformado por los arquitectos Lincoln Rodríguez Cabellos y José Vigo Moromisato, no ha incumplido el contrato de consultoría para la elaboración del expediente técnico del proyecto denominado "Mejoramiento del Circuito Turístico Manglar Puerto Pizarro - distrito de Tumbes".

**CUARTO:** **DISPONER** que cada parte asuma el 50% de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, así como las propias costas y costos en los que haya incurrido.

**QUINTO:** **FÍJAR** los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados.

Se expide el presente Laudo en la ciudad de Lima, al-01 día del mes de abril de 2015.

Notifíquese a las partes.



Dr. Alberto Rizo Parra Carreño  
Árbitro Único